



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 050013105018 2019 00570 00
Demandante: OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLA
Demandados: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y LA JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por la parte actora, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecuaba a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documento 10 del expediente digital), fue presentada por el demandante.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

Por otra parte, para resolver el memorial presentado por el Curador Ad Litem que había sido nombrado mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el doctor SANTIAGO EDUARDO FRANCO VARGAS identificado con CC, 1.152.189.150 y TP. 299.657, se tiene que a voces del artículo 48 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, la designación de curador es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, sin embargo, pese a que el curador nombrado no acredita tal situación, teniendo en cuenta que la parte demandante desiste de las pretensiones, considera el Despacho pertinente su relevo, como quiera que procede el desistimiento, decisión que por demás encuentra sustento en lo establecido en el artículo 48 del CPTSS, que se refiere a los poderes del Juez para la dirección del proceso.

En consecuencia, se dispone relevar al curador ad litem nombrado Dr. abogado SANTIAGO EDUARDO FRANCO VARGAS identificado con CC, 1.152.189.150 y TP. 299.657.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada el OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLA en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: RELEVAR al curador ad litem nombrado Dr. abogado SANTIAGO EDUARDO FRANCO VARGAS identificado con CC, 1.152.189.150 y TP. 299.657.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 22 del 14 de
febrero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria Ad Hoc

OF.1